Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

DICTAMEN N° 548

REF.: E18-2024-7505-AE **s/ C. SENTENCIA** *"BUCARONE DANIELA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. N° 12400/2021-1-A*
RECONOCIMIENTO REAJUSTE HABERES RETIRO VOLUNTARIO

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 27 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 29 de julio de 2026 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en los autos caratulados: *"BUCARONE DANIELA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12400/2021-1-A–;*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la*

colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el e-Parte N° 27 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en e-Parte N° 1, comunicó al Ministerio de Salud Pública: "*Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a quien corresponda a los efectos de poner en su conocimiento intimación, se haga saber si se dio cumplimiento al Fallo. -*"

Que, en e-Parte N° 2 se agregó la intimación que reza: *", INTIMASE a la demandada -PROVINCIA DEL CHACO- a que en el plazo de SESENTA (60) días de cumplimiento con lo dispuesto en la parte resolutiva de la Sentencia N° 122 -punto I- de fecha 29/07/2024, de la que surge haberse notificado el apoderado en fecha 29/07/2024, bajo apercibimiento del art. 84 del C.C.A. Notifíquese electrónicamente bajo apercibimiento de ejecución directa. FDO. MARIA VIRGINIA SERRANO. Presidente Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo".*

Que en e-Parte N° 3, la Sentencia de fecha 29 de julio de 2026, resolvió*: "...RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sra. Daniela Patricia Bucarone y, en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto N° 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses. II.- IMPONER las costas a la accionada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta en los considerandos que anteceden. -"*

Que, en e-Parte Nº 9 luce agregado primer versión del proyecto de decreto por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial.

Que, en e-Parte Nº 11 intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales Departamento Control Jurídico y Relaciones Laborales, la que no realizo observaciones al proyecto agregado en e-Parte N° 9.

En e-Parte Nº 12 luce agregada segunda versión del proyecto de decreto por el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En e-Parte N° 14 luce agregada opinión jurídica del sector legal del Ministerio de Salud, la que se expresó en los siguientes términos: "*esta instancia concluye que el procedimiento adoptado se ajusta al plexo normativo vigente y resulta jurídicamente procedente para el fin que persigue, informando formalmente que desde estas instancias no hay observaciones que realizar al proyecto analizado, quedando expeditas las actuaciones para la continuidad de su trámite ordinario correspondientes. Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente. FDO. Dr. Mariano Obregón Fasola a/c Unidad Asuntos Jurídicos Unidad de Asuntos Jurídicos*".

Que, en e-Parte Nº 16 sobre el proyecto en trato intervino la Dirección General de Recursos Humanos, formulando observaciones al mismo.

Que, en e-Parte Nº 18, luce incorporada la intervención conjunta de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda, quienes observaron: "*en relación al proyecto de instrumento legal, se realizan las siguientes sugerencias: -Encabezado: nos remitimos a lo manifestado por el órgano rector en personal (e-parte 11); -Considerandos: -3º párr.: se podría incorporar la mención del número de documento nacional de identidad de la agente Daniela Patricia Bucarone; -4° párr.: se observa la repetición de términos; -5° párr.: se sugiere indicar la totalidad de áreas y la mención de los dictámenes emitidos por los organismos técnicos, en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto N.° 482/22 y - Dispositiva: -art. 5°: no se observa de la documental que obra en la presente actuación, lo expresado en el citado artículo, todo ello salvo criterio distinto de la superioridad.*"

Que, en e-Parte N° 22 luce agregada nueva versión del proyecto de decreto, sobre el cual se vuelve a expresar la Unidad de Asuntos Jurídicos ministerial (e-Parte N° 26) realizando una nueva observación, la que se leen a continuación: "*...del análisis surge que, en los considerandos, en el 5to párrafo, deberá indicar la totalidad de áreas y mención de dictámenes emitidos por organismos técnicos, siendo omitido el Dictamen N.° 1197- 06/2026 de E-parte 16, que deberá ser incluido*";

Finalmente, en e-Parte Nº 27 luce agregado proyecto de decreto (última versión) - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el

cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **CUENTA** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública.

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia de fecha 29 de julio de 2026, resolvió: *"...RESUELVE: I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sra. Daniela Patricia Bucarone y, en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto Nº 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A tal fin practíquese planilla de capital e intereses. II.- IMPONER las costas a la accionada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta en los considerandos que anteceden. -"*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios Nº 3969-A,** que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación,

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno no formula observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto de Decreto obrante en e-Parte N° 27 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 29 de julio de 2026 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, en los autos caratulados: ***"BUCARONE DANIELA PATRICIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 12400/2021-1-A–;***

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones, cesando con ello su intervención.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

JB

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Ab. FEDERICO VALDEZ
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

15 SEP. 2026